

Sin llegar, pues, hasta sostener las avanzadas teorías de la Comisión inglesa que, en interés de la extradición, prescindían de la oferta de reciprocidad, ha quedado rota la base de la argumentación que estoy contestando, puesto que establecido con España el precedente negado, aunque las doctrinas de la consulta del Colegio de Abogados fueran irreprochables, estamos fuera de las condiciones esenciales del caso resuelto en ella.

Háse pretendido por el Juez establecer diferencias entre la extradición de Argüelles, brillantemente defendida por Mr. Sewrad, y la que es objeto del presente debate, y dice con este propósito que "el gran temor de aquel hombre de Estado consistía principalmente en que una nación que admite la inmigración sin restricción, y no entrega á los criminales refugiados, vendría á convertirse de algún tiempo en asilo de criminales. Tal temor no puede existir en México, porque el art. 33 de la Constitución da al Presidente facultad para expeler del territorio nacional al extranjero pernicioso, consiliando así los intereses del país con los principios de moralidad, con la inviolabilidad del asilo. Pero entre negar el asilo á un extranjero y entregarlo preso á la justicia de los tribunales, hay una inmensa distancia. El primer extremo, sobre ser constitucional, deja al refugiado en libertad de buscar otra nación que le dé asilo: el segundo está fuera de la Constitución y deja indefenso al asilo, con mengua de la fe de la nación solemnemente comprometida en su Código fundamental." Pesemos la fuerza que estas nuevas objeciones tengan.

Cierta es la diferencia que se indica entre las Constituciones de las dos Repúblicas; pero distan mucho de ser exactas las consecuencias que de ellas se intenta deducir. Aunque en la de los Estados Unidos no se habla de la facultad del Presidente para expeler al extranjero pernicioso, de esa facultad ha usado aquel gobierno cuando lo ha creído conveniente. Hecho innegable es que la ley llamada en el país vecino "Alien Act," dió lugar á vivísimos debates y á un á gra-

á prisión en la Habana é indebidamente también remitido á Veracruz, esos hechos como ejecutados en territorio español, y por autoridad española, están fuera de la jurisdicción de este Juzgado, siendo cosas distintas el acto de pedir y el de la aprehensión, que es el que constituyó la violación; si violación hubo:

"1.º Que de autos resulta que el quejoso, con el nombre de M. Martínez y Cia., tenía en este puerto un establecimiento mercantil con el nombre de «Capellanes» é inscrito en la matrícula del comercio; por lo cual quedó sujeto á la acción de las leyes penales al haber girado su establecimiento sin los libros de contabilidad, que lo mismo requieren el Código de Comercio que las Ordenanzas de Bilbao y la 1.ª y del timbre, y esto con tanto más razón, cuanto que se ausentó de la plaza sin solventar sus créditos ni dejar persona autorizada.»

Por lo expuesto, con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución general, se resuelve que se confirma el fallo del inferior que declaró que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Manuel Martínez contra el acto de que se queja.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidentes y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, Ignacio L. Vallarta.— Ministros Manuel Alas.— José M. Bautista.— Eleuterio Avila.— Jesús M. Vázquez Palacios.— F. J. Corona.— Enrique Landa, secretario.

ves perturbaciones en la política interior; (1) pero es también la verdad que si Jefferson y Madison atacaron esa ley como inconstitucional, siempre la defendieron como legítima Washington y P. Henry. Y ni la excitación política que esa y otras leyes coetáneas causaron, ni el haber servido en su tiempo de arma de partido, pudieron llegar á condenar la teoría internacional, que da á todo gobierno la facultad de expeler al extranjero pernicioso. Y tan cierto es esto, que el clásico comentador de la Constitución norteamericana, estudiando esas leyes, después de la turbulencia que produjeron en 1798, las vindica de las apasionadas censuras de Jefferson, (2) y hoy mismo se profesan en aquel país estas opiniones que expone uno de sus publicistas: "Por lo que toca á los extranjeros, está hoy reconocido como un principio de la ley de las naciones, que los súbditos de un país pueden entrar, viajar y permanecer libremente en otro país amigo, respetándose sin embargo el derecho del primero, para expulsarlos cuando así lo exija su seguridad. De este derecho de expulsar al extranjero, usaron los Estados Unidos en las leyes llamadas "Alien and sedition Acts," las que no están derogadas; de él ha usado también la Inglaterra en tiempo de la insurrección de los fenianos en Irlanda y en otros casos anteriores. Los gobiernos europeos consideran este derecho como uno de los atributos de la soberanía." (3) Y la célebre carta del Dr. Lieber, de 24 de Septiembre de 1869, al Secretario de Estado Hamilton Fish, en la que se considera "á la tentativa de introducir delincuentes al territorio norteamericano, como un acto altamente criminal," por lo que los Estados Unidos "deben proclamar abiertamente y declarar á los gobiernos amigos, que si éstos toman parte en esa tentativa, aquellos reputarán este acto como injustificado en el punto de vista internacional, y exigirán las satisfacciones de extr;" (+) y esa carta, repito, y todo lo que actualmente está pasando en ese país con motivo de la inmigración china, acaban de acreditar cuán inexactas son las apreciaciones de la sentencia al hacer el estudio comparativo de las Constituciones de las dos Repúblicas, al suponer que hoy prevalecen las opiniones del tiempo de Jefferson respecto de la inmigración, para deducir de todo ello que si en los Estados Unidos se puede conceder la extradición sin tratados, entre nosotros no es lícito hacerlo, porque lo impide el artículo 33 de la ley fundamental, por el hecho de permitir la expulsión del extranjero pernicioso.

1 Véase Spencer. History of United States, vol. 2.º, pág. 428 y siguientes  
2 Story. On Const. Núm. 1292, nota.

3 So far as concerns aliens as such, it is now an established principle of the law of nations that the subjects of one country are to be permitted freely to travel and sejour in other friendly lands, recognizing, however, the right of the latter, in case its peace be threatened, to exclude or banish. The right thus to exclude or banish was assumed by the United States in the alien and sedition acts, which are still unrepealed, and by England at the time of the late fenian insurrections in Ireland, as well as at many prior periods. By the states of the Continent of Europe, this power is regarded as one of police regulation inherent in the very nature of sovereignty. Wharton, obr. cit., pár. 123 b.

4 Está publicada esta carta en la *Revue de droit international*, tomo II, página 147.



No son estas las únicas inexactitudes en que incurre la réplica que contesto: ella confunde la extradición del criminal fugitivo con la expulsión del extranjero pernicioso, y tal error no lo toleran los principios; ella supone que, si bien al país que no puede expulsar, es lícito entregar al delincuente, esto no lo debe hacer quien, como México, tiene según sus leyes fundamentales aquella facultad. Hablando un publicista del derecho que los Estados tienen de proveer á su propia seguridad, no recibiendo en su territorio extranjeros sino con ciertas condiciones, asegura que entre los medios de que para ello pueden usar, se cuentan "la extradición y la expulsión;" y observa que, aunque ambas tienen grandes semejanzas, están también separadas por profundas diferencias: la extradición, dice, es el recurso empleado para juzgar á un delincuente ó para hacerle sufrir la pena á que ha sido ya condenado, y la expulsión no es más que el medio coactivo de ejecutar una medida de alta policía, motivos por lo que la expulsión puede extenderse á extranjeros á quienes no es aplicable la extradición, como los indigentes, los que comprometen la paz pública, los que no son reclamados por el Estado en que delinquieron, etc., etc. (1) Y profundizando más esta materia, todavía puede señalarse otra diferencia, que es capital y que evidencia que no basta el derecho de expulsión para negar el de extradición: el fin de aquella sólo consulta á la conveniencia del país que la decreta, y el de ésta, sobre atender á la misma conveniencia, no de uno, sino de dos países, el requerido y el requerido, satisface á las exigencias de la justicia, que no permite que los delitos queden impunes, y obedece á los preceptos de la moral universal, que niega el asilo á los criminales, enemigos del género humano, según la expresión de Mr. Seward. Permitir que éstos vayan á refugiarse á otro país facilitándoles su fuga, <sup>ajtrá su</sup> extradición está formalmente demandada; expulsarlos pa- <sup>bidado lo</sup> los así de la jurisdicción de sus jueces; ayudar de este modo al delito á burlar la justicia, es cosa que hoy ya no consiente la ley internacional, es cosa que á los ojos de la simple razón constituye una verdadera complicidad con el delincuente, complicidad que, si en un particular es inhumana, en una nación es oprobiosa. (1)

1 De Vigne. *Revue de droit international*, tomo II, págs. 192 á 203.

1 Muchas veces ha sido atacado el artículo 33 de la Constitución, teniéndolo como un lunar en medio de los liberales principios que ella sanciona. No tengo yo esa opinión, sino que por el contrario, creo que si por desgracia fuera derogado, se despojaría á la República de un derecho que la misma ley internacional lo reconoce, que la pone así en una condición inferior á los demás Estados, y privada de medios que en ciertas circunstancias son eficaces para defender su propia independencia. No es este lugar oportuno para tratar de este punto; pero no puedo prescindir de manifestar que, al hacer estas indicaciones, estoy muy lejos de justificar los graves abusos que pueden cometerse á la sombra de aquel precepto sólo porque no tiene reglamentación. Sobre este particular yo opino lo mismo que el publicista que acabo de citar, y que dice esto: «Debemos admirarnos al ver que, al paso que se ha tenido cuidado de rodear á la extradición de formalidades rigurosas, destinadas á garantizar la libertad individual, se haya por otra parte encontrado bueno aplicar un procedimiento ultra-sumario y discrecional á personas que en lo general son mucho más dignas de interés de consideración y aun de simpatía, que los que son objeto de la extradición. ¿Cómo se negará que el Gobierno dispone con esto de un poder absoluto, que degenerará en tiranía á la primera

Y si inaceptables son, como lo hemos visto, las premisas de la réplica que estoy analizando, la consecuencia á que llega debe rechazarse, no sólo en nombre de la lógica, sino también por honra de la República. Bien está que "la expulsión" del extranjero pernicioso sea un recurso constitucional; pero nadie puede decir que "la extradición" deja al asilado indefenso "con mengua de la fe de la nación solemnemente comprometida en su Código fundamental." Cuando trate de las cuestiones constitucionales que con la extradición se relacionan, demostraré que este Código no protege el crimen ni enumera entre las garantías individuales la impunidad de los delinquentes, ni tiene con éstos celebrado pacto alguno: por ahora debo limitarme á asegurar que sería inhumano hasta el escándalo que la nación estuviera comprometida á amparar y proteger á los criminales de todo el mundo, cualesquiera que fuesen sus delitos: el Código fundamental, lejos de haber llegado á ese repugnante extremo, se limita á dar asilo en el territorio mexicano al infortunio perseguido, á los reos de delitos políticos y á los esclavos. De esto, á otorgar á todos los delinquentes el derecho de venir á México, no sólo á burlar la justicia extranjera, sino á disfrutar tranquilamente del fruto del crimen, hay inmensa distancia. El país que hoy expidiera una ley y comprometiera su fe obligándose á proteger á los criminales de todos los pueblos, que tomaran asilo en su territorio, por ese solo acto se pondría fuera del derecho de gentes. Si Francia se enorgullece con razón de haber por su parte realizado el pensamiento de Beccaria, ignominioso sería para México, formando humillante contraste, presentarse ante el mundo culto como guarida inviolable de los malhechores de todo el mundo. No, no es cierto que la República haya comprometido su fe en librar al crimen de la justicia extranjera: no, no es cierto que la extradición esté puesta fuera del Código fundamental.

Después tendré ocasión de comprobar robustamente estos asertos; por ahora y para no perder el encadenamiento lógico de mis ideas, y para seguir el método que me he impuesto, debo concluir deduciendo de todas mis anteriores demostraciones, que el Gobierno de la República ha obrado conforme al derecho de gentes y observado la práctica de las naciones cultas al decretar la extradición de Alvarez Mas, aunque ella no se haya hecho en virtud de un tratado anterior, que la convirtiera en el cumplimiento de un pacto. Si todos mis esfuerzos se han dirigido hasta ahora á poner á esta verdad fuera de toda duda, no sólo invocando los principios que la sostienen, sino aún satisfaciendo las réplicas con que ha sido atacada, no me es dado ni aún prevenir las más que se pueden hacer, porque tengo que consagrar mi atención á otras materias, y no puedo traspasar ciertos lími-

oportunidad, y que en todos casos es irreconciliable con los principios que rigen el derecho de gentes moderno? Bajo el imperio de ciertas circunstancias, los temores quiméricos de los gabinetes y las conveniencias diplomáticas, decidirán de la suerte de los extranjeros, y un simple *consilium abeundi* llegará á ser un decreto de expulsión. Indudablemente el principio de expulsión está justificado.....pero es urgentemente necesario poner su ejecución en armonía con los principios de nuestro derecho constitucional y con las nociones más rudimentales de la justicia y de la equidad.» De Vigne. Obr. y tom. cit., pág. 202.



tes que debo respetar. Para que no se dé á mis opiniones un alcance que no tienen, no está por demás advertir, sin embargo, que al defender la licitud de la extradición sin tratado, doy por supuesto que ella se hace, como la presente se ha hecho, en términos hábiles, y tales como los establecen los publicistas cuyas doctrinas he seguido: que no se me arguya, pues, con que á pretexto de la extradición se puede hacer presión sobre los Estados independientes, ultrajar la soberanía de las naciones, etc., etc., porque nada ha estado más lejos de mis propósitos que cohonestar estos atentados, que legitimar exigencias indebidas contra país alguno.

## VI

Tiempo es ya de descender al terreno constitucional para estudiar las muchas cuestiones que en él se plantean, provocadas por este amparo: pedido en la demanda por violación de los artículos 13, 14, 16, 19 y 20 de la Constitución, el juez no ha estimado violados con la prisión y entrega del quejoso, más que el 15 y el 16, la fracción XIII del 72, y el 126. Ocupémonos ya en el examen de estas afirmaciones de la demanda y de la sentencia.

Creo haber demostrado amplísimamente en otra ocasión que los artículos 13, 14, 19 y 20 de nuestra ley fundamental, artículos que determinan y precisan los requisitos esenciales "en los juicios" que pasan ante los Tribunales de "la República Mexicana," no pueden ser apelables á los delincuentes que se fugan del extranjero, y que vienen al país no á ser juzgados según sus leyes, sino á procurarse la impunidad de sus crímenes, sabiendo que estas leyes niegan á los jueces nacionales toda jurisdicción, para conocer de delitos cometidos por extranjeros contra extranjeros en territorio extranjero: (1) palmaria improcedencia hay, pues, en la demanda cuando alega violación de aquellos artículos, que no pueden ni aún invocarse para conocer de un delito de la naturaleza del que es materia de esta extradición. Contra estas demostraciones consagradas en una ejecutoria célebre, (2) no se ha expendido una sola razón, ni en la demanda ni en otra pieza de los autos, y por tan robustas se han tenido, que ni el celo con que el quejoso ha sido defendido por su inteligente abogado, ha podido siquiera desconocerlas. Y por lo que al artículo 19 toca, no sólo existen esas mismas demostraciones, sino que, á mayor abundamiento, en época posterior procuré, y creo haberlo conseguido, dar toda precisión y claridad á la teoría que establece que, no pudiendo regir ese artículo en lo que se llama "extradición constitucional," la que se hace de Estado á Estado de los que forman la Repú-

1 Art. 191 del Código de extranjería, por M. Azpíroz, y arts. 186 y 188 del Código penal.

2 Amparo J. M. Domínguez. Cuest. Const., tomo 1º, págs. 1 á 39.

blica, para el efecto de que la detención en este caso no exceda de tres días, menos es él aplicable cuando se trata de la "verdadera extradición internacional, la que tiene lugar entre dos países extranjeros, la que está regulada por la ley de las naciones y no por la particular de cada uno de ellos. (1) Parà no extenderme demasiado, y por no haber sufrido las demostraciones de que hablo la más ligera impugnación, me limito á referirme á ellas, sin traer al debate esta verdad, ya declarada en anteriores ejecutorias: no son aplicables á la extradición los artículos constitucionales que establecen las garantías, de que deben gozar los acusados que hayan de ser "juzgados en la República Mexicana. (2)

Esto dicho, mi tarea se reduce á averiguar si efectivamente han sido infringidos los artículos 15, 16, fracción XIII del 72 y 126, como la sentencia lo afirma. La interpretación que ésta da al primero de esos artículos, no sólo contradice á la que ésta Corte fijó en los considerandos tercero y cuarto de su ejecutoria de 25 de Mayo de 1878, (3) sino que pone en irreconciliable pugna á los preceptos mismos que el artículo contiene. Desconocer la extradición porque con ella "se celebran convenios en virtud de los cuales se alteran las garantías y derechos que la Constitución otorga al hombre y al ciudadano," es no sólo atacar la extradición sin tratado, sino querer que todos los tratados de extradición sean anticonstitucionales, lo que en último análisis llega hasta pretender que el segundo inciso del artículo deroga al primero del mismo artículo, absurdo que en otro amparo he dejado bien manifiesto; (4) pero como ningún esfuerzo puede ser estéril para poner en evidencia un error de tan graves consecuencias, permítaseme profundizar aún más el estudio de esta materia, para que no vuelva á condenarse la extradición en nombre del artículo 15.

Tiene nuestra Constitución el mérito de haber consagrado las doctrinas más liberales y progresistas, enseñadas aún en nuestros días sobre este punto: al principio de extradición que ella evidentemente acepta, sólo lo limita con la excepción "de los reos políticos y de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos;" y ni Calvo, ni Billot, ni Blunstehli, ni autor alguno contemporáneo, por más avanzadas que sus opiniones sean, desconocen esas restricciones de la extradición "por razón del delito." En odio á la esclavitud ningún publicista acepta hoy la entrega de reos esclavos; y aunque después del atentado contra la vida de Napoleón III, Francia se empeñó en que no se tuviera por delito político "el atentado cometido contra el Jefe

1 Amparo G. Salgado. Obr. cit., tomo 3º, págs. 504 y siguientes.

2 Muy lejos estoy, á pesar de mantener estas opiniones, de excluir la intervención de los tribunales en los negocios de extradición: reconozco por el contrario que es de imperiosa necesidad expedir una ley que defina los importantísimos puntos que esta materia entraña. En mi sentir, tal ley debiera apartarse del sistema que se llama francés y aún del belga, para seguir el inglés, combinándolo con el suizo. Sin deber profundizar esas indicaciones, me contento con referirme al interesante estudio que M. Martín acaba de publicar sobre estos puntos en el tomo XIII de la *Revue de droit international*, págs. 44 y siguientes.

1 Cuest. Const. tomo 1º, pág. 24.

2 Cuest. Const. loc. cit.



de un Gobierno extranjero, ó contra los miembros de su familia, cuando ese atentado constituya el delito de homicidio, asesinato ó envenenamiento," es lo cierto que, ni todas las naciones han admitido en sus tratados ni en sus leyes esa noción de delito común sujeto á la extradición, ni la ciencia ha pronunciado aún su última palabra sobre una materia, á que han dado capital importancia en Europa y América los recientes atentados contra el Czar de Rusia, el Emperador de Alemania, la Reina de Inglaterra, los Reyes de España é Italia y los Presidentes de los Estados Unidos. (1) Nuestra ley suprema, inspirada en el mismo espíritu liberal que hoy anima al derecho de gentes, no confunde la protección que merece el infortunio, con la impunidad que no puede tener el delito, ni cree que los deberes de la hospitalidad lleguen hasta preponderar sobre los intereses de la justicia, ni menos garantiza á los malhechores de la persecución de los tribunales extranjeros y nacionales; de aquellos, negando la extradición; de éstos, declarándolos incompetentes. No; sólo no queriendo leer los textos de esa ley, se puede suponer que ella enumere entre los derechos del hombre la impunidad del delincuente extranjero; que ella ofrezca inviolable asilo en nuestro territorio á los criminales de todo el mundo.

Si en materia de interpretación de leyes no se puede dudar de la verdad de que "la excepción confirma la regla," tendríamos que reconocer que el art. 15, fuera de la excepción de los reos políticos y de los esclavos, admite como regla la extradición por toda clase de delitos, siempre que lo sean verdaderamente tales, conforme al Código de las naciones. Y para que se vea que esta generalidad del precepto, en lugar de acreditar imprevisión en el Constituyente, sólo prueba la sabiduría de la ley, me será lícito manifestar que un publicista contemporáneo, comentando el tratado celebrado entre Italia y Suiza en 22 de Julio de 1868, observa que en las convenciones modernas se estipula generalmente que la extradición se conceda por mayor número de delitos que en las antiguas, y justifica la larga enumeración que de ellos hace aquel tratado, en virtud de la facilidad que hay para pasar del territorio de uno de esos países al del otro recíprocamente, facilidad que eludiría la aplicación de la pena: continúa después hablando así: "respetables escritores enseñan que la extradición debe extenderse á un número tanto mayor de delitos, cuanto más cercanos son los países contrayentes, y limitarse á los más graves cuando las dos naciones están distantes." (2) La generalidad de aquel precepto obedece á esta regla que la razón impone: de evidencia es que nuestros tratados de extradición con las potencias europeas no pueden abarcar todos los delitos que deben enumerar los que celebramos con los Estados Unidos ó con Guatemala. El art. 15, pues, que declara lícita la extradición por toda clase de delitos, con las dos únicas excepciones que expresa, no sólo deja en libertad la

1 Mr. Teichmann ha publicado un importante artículo sobre la extradición en delitos políticos, tomando ya en consideración la mayor parte de esos atentados. Puede verse en el tomo XI de la *Revue de droit international*, pág. 475.

1 Arlía, obr. cit., pág. 151.

discreción del poder que ajusta los tratados, para especificar en cada uno los delitos que sujeten á los delincuentes extranjeros á ser entregados á sus jueces, sino que se conforma con las doctrinas científicas más respetables, que para llenar los fines sociales de la extradición, la amplían en ciertos casos, como lo hemos visto, aún á los delitos leves.

Consecuencias rigurosamente lógicas de estos razonamientos son, que la República no ha empeñado su fe, ni se ha obligado en manera alguna en su Código fundamental á proteger á todos los asilados en el territorio mexicano, aunque sean reos de los delitos más atroces; que la República no está comprometida más que á negar "la extradición de reos políticos, y la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito, la condición de esclavos;" que la entrega de criminales, en lugar de estar prohibida, ha sido expresamente consagrada por nuestra ley suprema con esas únicas excepciones. Y tales verdades que brillan ya con la clarísima luz de la evidencia, acreditan á su vez que ese Código no está en guerra con el que gobierna á las naciones, sino que por el contrario, ambos, al mismo tiempo que niegan toda protección al crimen, dan ayuda y asistencia al infortunio. Necesario, inexcusable es por fortuna para la honra de México confesar que, lejos de haber la Constitución convertido á nuestra patria en vergonzosa guarida de los criminales de todo el mundo, que lejos de haber hecho pacto con ellos para escaparlos de la persecución de la justicia, esa Constitución está á la altura de la ciencia internacional, que condena como un escándalo la protección al crimen.

Pero como aún desconociéndose no ya el mérito científico del artículo 15 de que hablo, sino sus motivos, su espíritu, su letra misma, se execra la extradición, "porque con ella se alteran las garantías del hombre," preciso es detenerse todavía en el análisis de este argumento, con tanta mayor razón, cuanto que él se inspira en el celo por la inviolabilidad de esas garantías, y tal celo merece respetos, aún en sus preocupaciones. Quiero, pues, para tranquilizar hasta el escrúpulo que sobreviva á la evidencia de aquellas verdades, mencionar el unánime culto que les tributan los pueblos más libres é ilustrados, porque si éstos, después de larga práctica en instituciones semejantes á las nuestras, y con no menor celo que nosotros por las garantías, han reconocido que no es una de ellas la impunidad del crimen, y que la extradición no las viola; porque si el argumento que me ocupa, hubiera recibido ya tan satisfactoria respuesta en otros países, que haya caído en completo descrédito, mejor diré, en profundo olvido, no podría más invocarse entre nosotros, ni aún para alentar esos escrúpulos. (1) Y así ha sucedido en efecto, como es muy fácil comprobarlo. En la ruidosísima extradición de Robins pedida por

1 En testimonio de la sinceridad con que profeso mis opiniones, debo confesar sin ambages que en época anterior, yo mismo había caído, en parte, en el error que hoy combato. En el voto particular que, como miembro de la Comisión de Relaciones, presenté al Congreso en 12 de Mayo de 1871, con motivo del tratado de amistad, comercio y navegación, ajustado entre los plenipotenciarios



Inglaterra á los Estados Unidos, se pretendía que ella no debía hacerse, porque no se podía privar á ese reo, entregándolo á la autoridad inglesa, de las garantías que la Constitución otorga á los acusados, y entre otras, del juicio por jurados; haciéndose sobre esto una argumentación igual á la que se emplea entre nosotros para combatir la extradición, en nombre de la inviolabilidad de esas garantías. Fué Marshall, esa gloriosa eminencia del foro norteamericano, quien se encargó de desautorizar para siempre esta réplica. "Ese artículo de nuestra Constitución (el que establece el juicio por jurados), estas son las palabras de ese jurisculto, no puede creerse obligatorio y para beneficio de todo el mundo. No está sancionado para proteger los derechos de los pueblos de Europa y Asia, ó para dirigir los procedimientos contra los criminales de todo el universo. . . . Su objeto es sólo establecer los procedimientos de nuestros propios tribunales y prescribir el modo de castigar las ofensas cometidas contra el Gobierno de los Estados Unidos, y á las cuales pueda extenderse legalmente la jurisdicción de la nación. . . . La misma respuesta se aplica á las observaciones sobre el artículo 7.º de las adiciones á la Constitución. El se refiere sólo á los juicios en los tribunales de los Estados Unidos y no al cumplimiento de un contrato para la entrega de un asesino que no puede ser juzgado en esos tribunales." [1] Y un poco más adelante formuló en estos precisos términos el principio constitucional, que hoy nadie disputa en aquel país: Los artículos de la Constitución que conceden garantías á los acusados, se refieren sólo á los juicios que se siguen en las Cortes de los Estados Unidos y no al cumplimiento de un contrato para la entrega de un criminal, que no puede ser enjuiciado en esas Cortes:" principio que salva á la extradición de la inconstitucionalidad que se le objeta en el argumento que analizo.

de México é Italia, dije esto, combatiendo su artículo 19, que facultaba á los cónsules de ambos países para pedir la extradición de desertores de buques de guerra ó mercantes: «Es posible, es probable el caso de que se deserte de un buque de guerra italiano un hombre cogido de leva para el servicio de la marina. ¿Puede en este caso tener lugar la extradición? o, de seguro, porque la Constitución prohíbe el servicio forzoso, porque el 15 niega la extradición cuando aquella garantía del hombre se viola. La contrata de un marinero de buque de guerra ó mercante puede ser tal, que no se ajuste á las prescripciones del artículo 5.º, y en tal hipótesis la extradición es anticonstitucional.» Mis posteriores estudios me han persuadido de que es un error pretender juzgar siempre actos que han pasado en el extranjero, según las leyes de la República. Si las dos excepciones que el artículo 15 pone al principio de extradición, son respetadas en todos los países cultos, esto es de evidencia no es porque tal sea el precepto de la ley mexicana, sino porque la internacional consagra también esas excepciones. Desde que escribí aquel voto reconocí que el acusado, sujeto á la extradición, podía ser detenido por más de los tres días de que habla el artículo 19 de la Constitución; y este reconocimiento, que me salvó de aceptar por completo el error de que la inviolabilidad de las garantías no consiente la extradición, me hizo ser inconsecuente al sostener que la infracción del artículo 5.º, cometida en el extranjero, si la hacía anticonstitucional. Ante el respeto que debo á los principios, me era necesaria esta espontánea confesión de mi error.

1 The clause in the constitution, which declares, that «the trial of all crimes, except in cases of impeachment, shall be by jury,» has also been relied on as operating on the case, and transferring the decision on a demand for the delivery of an individual from the executive to the judicial department. But certainly this

No sólo en los Estados Unidos él ha sido por completo desechado; igual suerte ha tenido en otros países, cuyas Constituciones contienen "la declaración de derechos." Oigamos lo que nos cuenta un escritor francés, hablando de las objeciones que á la extradición se han hecho en su país, tomándolas de las garantías otorgadas á los acusados: "Hasta 1849 esa cuestión estuvo sujeta á controversia. Por una parte se sostenía que un extranjero no podía ser conducido á la frontera, si él no había sido declarado culpable en juicio, ya sea por vagancia ó por atentado cometido en el extranjero. . . . En apoyo de esta opinión se citaban el art. 7.º de la "Declaración de los derechos del hombre," que dice: "Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido, si no es en los casos determinados en la ley, y según las formas que ella prescriba" . . . . : el 4.º de la carta de 1814, cuyo tenor es este "Queda igualmente garantida la libertad individual de los franceses, y nadie podrá ser perseguido ni arrestado más que en los casos prescritos por la ley, y en la forma que ella determina" . . . ; y el 1.º de la Constitución de 14 de Enero de 1852, concebido en estos términos: "La Constitución reconoce, confirma y garantiza los grandes principios proclamados en 1789, y que son la base del derecho público de los franceses." De todas estas disposiciones constitucionales se sacaba la consecuencia de que á falta de una ley especial, un extranjero no podía ser arrestado en Francia ni conducido á la frontera. . . . con motivo de un delito cometido en el extranjero. . . . Esta doctrina, sin embargo, nunca ha llegado á prevalecer. . . . El decreto de 23 de Octubre de 1811 no ha hecho más que consagrar los usos anteriores, que conferían al soberano el derecho de extradición. Desde entonces una jurisprudencia constante ha sancionado los mismos principios. La teoría ha encontrado argumentos para justificar esa práctica, pues se ha sostenido que. . . . el soberano que puede negar á los extranjeros la entrada, puede también expelerlos del territorio nacional. Hoy ya no es necesario apelar á tal argumentación para justificar el derecho de extradición, porque la ley de 11 de Diciembre de 1894 ha conferido al Poder ejecutivo el derecho de expulsar al extranjero, cuya presencia sea peligrosa para el orden y la seguridad públicos." (1)

Si alguna vez se creyó en Inglaterra que la extradición chocaba con las garantías que sus sábias leyes otorgan, hoy la opinión ha cambiado tan radicalmente sobre este punto, que un publicista inglés afirma que "es una práctica bien establecida en ese país la de entregar á

clause in the constitution of the United States cannot be thought obligatory on, and for the benefit of, the whole world. It is not designed to secure the rights of the people of Europe and Asia, or to direct and control proceedings against criminals throughout the universe. It can then be designed only to guide the proceedings of our own courts and to prescribe the mode of punishing offenses committed against the government of the United States, and to which the jurisdiction of the nation may rightfully extend. . . . The same argument applies to the observations on the seventh article of the amendments to the constitution. That article relates only to trials in the courts of the United States, and not to the performance of a contract for the delivery of a murderer not triable in those courts.—Wheaton's reports, Appendix v. l. 5, págs. 23 y 24.

1 Billot, Obr. cit., págs. 29, 30 y 31.